

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de diciembre de 2021 a las 16:27 horas.
Medellín, 20 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	102
RADICADO N°	05001-40-03-009-2007-00779-00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	EUCLIDES DE JESÚS MENA MOSQUERA FANNY YADIRA MOGUEA CORRALES
DECISION:	DESARCHIVO – REQUIERE –

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por el demandado EUCLIDES DE JESÚS MENA MOSQUERA, por medio del cual solicita la expedición de un certificado de terminación del proceso; el Juzgado accede a la misma por encontrarlo procedente, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por el pago de las cuotas en mora desde el día 25 de agosto de 2008, razón por la cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada y se expidió el oficio de desembargo, el cual fue retirado por la apoderada de la parte demandante Dra. MARÍA TERESA GIRALDO BAENA..

Ahora bien, previo a la expedición del certificado correspondiente se requiere al memorialista para que se sirva aportar los aranceles para el desarchivo del proceso y la expedición del certificado, conforme a la suma señalada en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

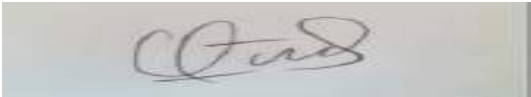
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9972041f87ab3de5fb303b482d696b38a9b71ce945705566da82f8bfeb4b1df7**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 18 de enero de 2022, a las 15:48 horas.
Medellín, 20 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	073
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI
CITADO	JOHN DE JESÚS ORTÍZ ALVAREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00050-00
DECISIÓN	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, instaurada por el señor ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI en contra del señor JOHN DE JESÚS ORTÍZ ALVAREZ, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, formulada por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, en su calidad de representante legal de la ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la citación del señor JOHN DE JESÚS ORTÍZ ALVAREZ, para que el día y hora que previamente el Despacho señale absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formulará la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija el próximo 04 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.; la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: Notifiquesele a la parte convocada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ec6d6444b99bc5059cb210a34166bb91bc79f54e8b63e3d7591cc99a916f03**
Documento generado en 20/01/2022 05:24:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 18 de enero de 2022 a las 10:08 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	113
Radicado	05001 40 03 009 2022 00055 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	SANDRA MARLENY GIRALDO CASTAÑO
Demandados	JOSÉ MAURICIO HOYOS RAMÍREZ VÍCTOR HUGO DURANGO RÍOS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por la señora SANDRA MARLENY GIRALDO CASTAÑO en contra del señor los señores JOSÉ MAURICIO HOYOS RAMÍREZ y VÍCTOR HUGO DURANGO RÍOS y la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1-. En aras acreditar la causa, se deberá aportar el historial de los vehículos de placas FFL80F y TSI 206, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la

propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.

2.- En consideración a los hechos cuarto y séptimo narrados en la demanda, deberá indicar en que consistieron los daños ocasionados al vehículo de placas FFL80F de propiedad de la demandante.

3.- Asimismo, deberá aclarar el hecho séptimo de la demanda en el sentido de indicar en que consistieron las reparaciones realizadas al vehículo de placas FFL80F y cuales reparaciones faltan por realizar.

4.- Deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar y probar la relación de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS con el vehículo de placas TSI296, toda vez que en el informe policial de tránsito allegado con la demanda se advierte que la compañía aseguradora del citado vehículo para la fecha de la ocurrencia de los hechos objeto de debate, es la compañía aseguradora Colpatria y no la demandada

5.- Deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a del siniestro ocurrido el pasado 02 de noviembre de 2019 y tenido en cuenta los daños ocasionados a la señora Sandra Marleny Giraldo Castaño, se realizó la reclamación correspondiente ante la aseguradora, en caso afirmativo deberá señalar cuándo lo hizo y el resultado de dicha reclamación.

6.- Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, por cuanto se solicita que sea declarada civilmente responsable a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, a sabiendas de que la pretensión principal contra el asegurador es declarativa de condena de conformidad con el artículo 1127 del Co. De Co.

7.- Deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a al valor de los daños y perjuicios que se reclaman en las pretensiones por concepto de daño emergente, pues las mismas se encuentran sin soporte fáctico, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

8-. Deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud de daño moral solicitado en las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 5° de artículo 82 del C. G del P.

9-. El demandante omite estimar razonadamente la indemnización que pretende, así las cosas, deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente y discriminado cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del G. G del P).

10-. Aportar certificado de existencia y representación de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al 04 de agosto de 2020.

11-. Deberá aportar copia legible de los anexos de la demanda denominados recibos de pago y cotizaciones, por cuanto los aportados con la demanda son incomprensibles.

12-. Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, que reúna las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no se aportó el mismo.

13-. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

14-. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

15-. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se

sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de enero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaecd24b39dfab1d4b96b356dd9f7efa182632c57a2fc95a44f5f87793fbc4**
Documento generado en 20/01/2022 05:24:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 18 de enero de 2022 a las 9:26 horas. Igualmente le informo que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, identificado con T.P. No. 19.789 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 20 de enero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	115
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARY URREGO CARTAGENA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00052-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los Pagarés allegados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 y en contra de MARY URREGO CARTAGENA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.263.715, por los siguientes conceptos:

A) CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$44.941.511,08), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, contenido en el pagaré No. 4120083940, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 11 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.277.240.00) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, contenido en el pagaré sin número, suscrito el día 04 de agosto de 2018, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.031.202 y con T.P. No. 19.789 del Consejo Superior de la Judicatura, es abogado en ejercicio y actúa en calidad de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de BANCOLOMBIA S.A. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 21 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13a121e47d0a4d319d159cdb549874895afb67c12aa82b2bb819e8d73f0364b**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes, 18 de enero de 2022 a las 13:49 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de enero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	116
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO ORTEGA NOGUERA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00053-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de DIEGO ALEJANDRO ORTEGA NOGUERA, por los siguientes conceptos:

A) CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$51.914.166.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 8102201, aportado como base de recaudo ejecutivo; más la suma de **OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.086.576.00)** por concepto de intereses corrientes; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del día 15 de diciembre de

2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.159.476 y con T.P. 122.681 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

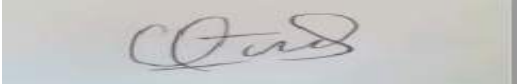
Código de verificación: **26b800a5ea02aa071165763e339fcd296b45a17c9ed070201b922b7ee6c1bc43**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 18 de enero de 2022 a las 15:56 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SEBASTIAN RUIZ RÍOS, identificado con T.P. 258.799 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	074
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA
Demandado (s)	OTTO KLAUS RODRÍGUEZ DÍAZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00051-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA y en contra de OTTO KLAUS RODRÍGUEZ DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$1.431.407,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS M.L. (\$1.256.020,00)** a partir del 20 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN RUIZ RÍOS, identificado con C.C. 1.152.195.374 y T.P. 258.799 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529ebeda4fe71f786fd343571786d6a48bdbda34bb3734ad3c87100fdf901838**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ROQUE ANTONIO HOLGUÍN GONZÁLEZ se encuentra notificado personalmente el día 19 de noviembre 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de diciembre del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	172
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01079-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
Demandado	ROQUE ANTONIO HOLGUÍN GONZÁLEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ROQUE ANTONIO HOLGUÍN GONZÁLEZ teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 08 de octubre del 2021.

El demandado ROQUE ANTONIO HOLGUÍN GONZÁLEZ, fue notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 19 de noviembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., y en contra de ROQUE ANTONIO HOLGUÍN GONZÁLEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 08 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.902.019.59 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af90f63c3cc880b81de9731e1f369361f17c32c4d485c36d26a5b27eafffd8f**
Documento generado en 20/01/2022 05:24:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue presentado físicamente en la Oficina Judicial de Medellín el día 24 de noviembre de 2021 y recibido en el Juzgado el 15 de diciembre de 2021.
Medellín, 20 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	75
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00135-00
PROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69, LEY 446 DE 1.998.
DEMANDANTE	BEATRIZ EUGENIA GUZMÁN
DEMANDADO	BRAYAN ALEXIS GARCÍA VALDERRAMA
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que la señora MARÍA TERESA LONDOÑO PELÁEZ, en calidad de Conciliadora en Equidad de la Inspección 11B de Policía – San Joaquín de Medellín en virtud del incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, solicitó la entrega del inmueble ubicado en la calle 77DD # 85B-16, Apto. 407, Edificio San Felipe del Barrio Robledo Bello Horizonte de Medellín por parte del señor BRAYAN ALEXIS GARCÍA VALDERRAMA (arrendatario) y a favor de BEATRIZ EUGENIA GUZMÁN en calidad de arrendadora; solicitud que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo establecido en la Ley 446 /98 Artículos 66 y 69.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el día diez (10) de febrero de 2020, impartió trámite a la solicitud, y para llevar a cabo la diligencia de entrega, ordenó comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES (REPARTO) COMPETENTES DE MEDELLÍN.

Ahora bien, el día quince (15) de diciembre de 2021 el secretario del Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, presentó oficio informando la remisión del despacho comisorio, ya que según información suministrada por la demandante señora BEATRIZ GUZMAN, informó que el inmueble le fue entregado en septiembre de 2020.

Por lo anterior, resulta claro el cumplimiento del objeto de las presentes diligencias y en consecuencia este Despacho Judicial declarará terminado el presente proceso de Entrega del Bien Inmueble objeto de Restitución, por haberse restituido plenamente el inmueble ubicado en la calle 77DD # 85B-16, Apto. 407, Edificio San Felipe del Barrio Robledo Bello Horizonte de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extra-proceso de ENTREGA DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena incorporar el Despacho Comisorio No. 38 del 10 de febrero de 2020, sin auxiliar.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de enero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022ec708959575838e5d4020a4df446613258a30ce093ec9db581a3c5bf34d9c**
Documento generado en 20/01/2022 05:24:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue presentado físicamente en la Oficina Judicial el día 06 de diciembre de 2021 y entregado en el Juzgado el 15 de diciembre de 2021.
Medellín, 20 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	109
Referencia	SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE, ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1.998
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	JAVIER DE JESÚS MONTOYA PINEDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00139-00
Decisión	Incorpora despacho comisorio

Se incorpora el despacho comisorio No. 15 del 12 de febrero de 2021, debidamente auxiliado; presentado por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios con la constancia de haberse practicado la diligencia y haberse entregado el inmueble al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098a27557702be523d0442222e66a06eb5c108cd15b416aa466e9318ac148610**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 17 de enero de 2022 a las 11:18 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	102
Radicado	05001 40 03 009 2022 00049 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS
Acreedores	MARY BERMUDEZ HOYOS Y OTROS
Decisión	Propone conflicto de competencia

El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) quien ha recibido el presente proceso, proveniente del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, se declarará a su vez incompetente para conocer del presente proceso y solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que le corresponde (JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN), a la que enviará la actuación.

Constituyen fundamento legal, los artículos: 28 Numeral. 5°, 139 del Código General del Proceso y la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de justicia).

ANTECEDENTES:

El 07 de diciembre de 2021, ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación CONALBOS, remite solicitud de apertura a trámite de liquidación patrimonial luego de declararse fracasado de procedimiento negociación de deudas del deudor Juan Carlos Bermúdez Hoyos.

El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante auto proferido el 13 de enero de 2022, resolvió no conocer el presente asunto y dispuso remitirlo al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con fundamento en el Acuerdo 14721 del 26 de junio de 2002, en concordancia con lo señalado en el artículo 534 del Código General del Proceso, bajo el argumento que esta judicatura había asumido conocimiento previo del asunto.

Por consiguiente, conocido el expediente por este Despacho Judicial, es necesario proceder a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En efecto, el texto del artículo 534 del Código General del Proceso, en lo que interesa, es el siguiente:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto” (Negrillas propias del Juzgado)

Ahora bien, el 07 de diciembre de 2021, la Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación CONALBOS, remite solicitud de apertura a trámite de liquidación patrimonial del deudor Juan Carlos Bermúdez Hoyos, en razón a que la fase de negociación fracasó, sin que dentro de dicha etapa inicial se hubiere tramitado controversia u objeción alguna que permitiera aducir el conocimiento previo por parte de este Despacho Judicial, como erradamente lo sustenta el Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín.

Ahora, si bien es cierto que ante esta Judicatura se adelantó previamente un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS con radicado 05001 40 03 009 2020 00502 00, no es menos cierto que mediante auto proferido el pasado diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de dicho proceso desde la etapa de negociación de deudas adelantada ante el Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS a partir del auto No. 002 del 18 de marzo de 2020, inclusive, en virtud de una indebida

notificación; razón por la cual la conciliadora debió practicar nuevamente la diligencia de negociación de deudas con todas las garantías legales que había omitido inicialmente y que dieron origen a la nulidad; trayendo como consecuencia que todos los actos procesales efectuados incluso en la etapa inicial de negociación de deudas se reputen cómo ineficaces y/o inexistentes; así las cosas, no resulta plausible alegar un conocimiento previo por parte de este Juzgado, pues se reitera, el mismo se torna inexistente en virtud de la nulidad declarada, lo que sin lugar a dudas ratifica la improcedencia de la aplicación de los presupuestos establecidos en el artículo 534 del Código General del Proceso.

Así mismo, tampoco resulta procedente aplicar el artículo 7° numeral 5° del Acuerdo 14721 del 26 de junio de 2002, toda vez que el mismo corresponde a una regla de reparto establecida por conocimiento previo derivado de trámites adelantados en sede de segunda instancia, calidad en la que nunca ha actuado este Despacho Judicial, máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso no se ha tramitado recurso alguno; razón por la cual no resulta plausible aplicar dicho supuesto normativo ni siquiera por analogía

Así las cosas, y como quiera que dentro del proceso que aquí se adelantó con radicado 05001 40 03 009 2020 00502 00, se declaró de la nulidad de todo lo actuado desde la etapa de negociación de deudas adelantada ante el Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS, considera este Despacho Judicial efectivamente debía practicarse un nuevo reparto por lo que el competente para conocer del proceso en narración, sigue siendo el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y por ende se declarará a su vez la incompetencia para conocer del referido proceso.

Por consiguiente, conocido el expediente por este Despacho Judicial, es necesario proceder a las siguientes:

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia, surgido entre el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Solicitar que el conflicto se decida por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

TERCERO: En firme el presente auto, se ordena enviar el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN, con el fin de que proceda con el reparto respectivo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de enero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0e7d42b934e71446cc3b8d1de0cb4f094e502b60ae1c4f70f72b9c3d4920c3**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de diciembre del 2021 a las 4:19 p. m., por lo que se tiene por recibido el 11 de enero de 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0133
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00933-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTO CENTRO NORTE S. A. AIRPLAN S. A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA
Decisión	Incorpora respuesta a solicitud de embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicada con turno 2021-78947 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4319 del 20 de octubre del 2021, debiendo cancelar el mayor valor \$21.000.00 por derechos de registro, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro taquilla #1.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0023e93a387288d46cf6f120d8c200357cbc134fe110f4ba754d6ec4956ca224**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de diciembre del 2021 a las 3:52 p. m., por lo que se entiende por recibido el 11 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	01079
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01079-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ROQUE ANTONIO HOLGUÍN GONZÁLEZ
Decisión	Incorpora respuesta Registro

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicada con turno 2021-77884 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4159 de 11 de octubre del 2021, debiendo cancelar el valor por derechos de registro, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro en la taquilla # 1.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62979b4439e7104afb3780c23e1cb6ee1f4a77dcdbfd0f98a399bd20da71367**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 horas y 13 de enero de 2022 a las 11:24 horas.
Medellín, 20 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	107
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADA	ISABEL CRISTINA PEREIRA VÉLEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00623 00
Decisión	NO ACCEDE- REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el levantamiento de la orden aprehensión del vehículo garantizado teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra perfeccionada dicha medida; el Juzgado no accede a la misma, por cuanto a la fecha el funcionario comisionado no ha devuelto el Despacho Comisorio No. 103 del 25 de junio de 2021 debidamente auxiliado; razón por la cual se requiere al memorialista para que presente su solicitud ante el Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín o en su defecto ante el subcomisionado Inspector de Policía, a quienes se les delegó la competencia para dichos efectos; máxime si se tiene en cuenta que a la fecha no existe prueba alguna que acredite la captura del vehículo y que el mismo fuera puesto a disposición de alguno de los parqueaderos debidamente autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, como lo señala el profesional del derecho.

Por otro lado, frente a la solicitud de desistimiento, se requiere al apoderado de la parte actora, con el fin de que aclare la misma pues resulta confuso lo pretendido, no siendo comprensible si lo peticionado es la terminación del presente trámite extraprocesal por desistimiento de las pretensiones o si por el

contrario solo pretende la terminación del trámite de captura del vehículo garantizado; advirtiéndole que si lo pretendido es la primera deberá ajustar su solicitud a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 21 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716004fddf775404a54ef22c0153565ac44155470da05e51c3c71a4902b1188a**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de diciembre de 2021 a las 16:48 horas.
Medellín, 20 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	105
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	WILLIAM DARÍO RIVERA LARGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00752-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio el cual solicita la aclaración del auto proferido el 01 de diciembre de 2021, por medio de la cual no se accedió a la solicitud de cancelación de la aprehensión del vehículo garantizado por no haber sido expedida por el Juzgado sino por el comisionado; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que no se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 285 del Código General del Proceso, si se tiene en primer lugar que la solicitud no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia y en segundo lugar por cuanto la misma no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff1b84d38ac440bdb04f44f06dab9f59322eaba3d29a790f79f808cedfa6ccf**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LUIS ANTONIO CENTENO QUINTERO se encuentra notificado personalmente el día 10 de diciembre del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 20 de enero del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	0111
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01121-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S. A. S.
Demandado	LUIS ANTONIO CENTENO QUINTERO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La SOCIEDAD INVERSIONES JYHESMI S. A. S. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS ANTONIO CENTENO QUINTERO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de noviembre del 2021.

El demandado LUIS ANTONIO CENTENO QUINTERO fue notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el día 10 de diciembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la SOCIEDAD INVERSIONES JYHESMI S. A. S., y en contra de LUIS ANTONIO CENTENO QUINTERO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 04 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$217.217.34 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de enero
del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 535a2540dd5f73198d67aa99020d034f163ca8cebfd9b01187a4d1095ac7e11c
Documento generado en 20/01/2022 05:24:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes 17 de enero de 2022 a las 16:49 horas, por parte de la apoderada de la entidad demandante. A Despacho. Medellín, 20 de enero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	114
Radicado N°	05001 40 03 009 2019 01251 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante.	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados.	SEBASTIAN ZABALA LOAIZA MARÍA TERESA SÁNCHEZ VARGAS
Decisión:	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEOS

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 3116 del 16 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial considera necesario entrar a analizar lo siguiente.

ACTO IMPUGNADO

Por auto interlocutorio No. 3116 del 16 de diciembre de 2021, este Juzgado decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la COOPERATIVA FIANANCIERA COTRAFA en contra de SEBASTIAN ZABALA LOAIZA y MARÍA TERESA SÁNCHEZ VARGAS.

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso establece un término perentorio en el cual la parte demandante debe proponer el recurso de reposición, normatividad que en su parte pertinente se transcribe:

“REPOSICIÓN. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...
(Subraya del Despacho).

De conformidad con lo anterior y analizando el caso concreto se observa que el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se notificó por estados el día 11 de enero de 2022 comenzando a correr los respectivos términos de ejecutoria a partir del día siguiente, es decir que la oportunidad de impugnar la decisión finiquitaba el día 14 de enero del 2022 a las 5:00 P.M.

El escrito de Reposición fue presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 17 de enero de 2022 a las 16:49 horas, por lo que se concluye que la citada documentación se allegó fuera del término legal, ya que cómo bien se indicó, la parte demandante tenía tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados para presentar dicho recurso, oportunidad que ya había vencido desde el día 14 de enero del 2022, tal y como lo exige la normatividad antes reseñada.

Por lo tanto, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 3116 del 16 de diciembre de 2021.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra el auto interlocutorio No. 3116 del 16 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf009bcd29b882f68db057c15d07423683566263cf19e92973130c7af32b4c3f**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de diciembre de 2021 a las 10:48 horas.
Medellín, 20 de enero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	108
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	EDGAR AUGUSTO MERCHAN BARRERA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00429-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín, por medio del cual informa que el despacho comisorio No. 108 y demás anexos fueron remitidos a este Despacho desde el pasado 20 de octubre de 2021, advirtiéndolo que sobre los vehículos objeto de las medidas cautelares no se libraron órdenes de captura; en virtud de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a lo dispuesto mediante auto proferido el día 28 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92193637495e40f37ea883f740cfc094c8fef973ef994088a8f6faa0f004bc4a**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas.
Medellín, 20 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	106
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEÓN DAVID CORREA ABELLO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00590 00
Decisión	NO ACCEDE - REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la cancelación de la alerta de aprehensión, la entrega del vehículo con placas EGZ460, se ordene oficiar al Parqueadero Judicial para que permita retirar el vehículo y a la Sijin para que cancele la alerta de aprehensión y se ordene el desglose de los documentos allegados; el Juzgado no accede a dicha petición, por cuanto a la fecha el funcionario comisionado no ha devuelto el Despacho Comisorio expedido el 14 de septiembre de 2020 debidamente auxiliado.; razón por la cual se requiere al memorialista para que presente su solicitud ante el Inspector de Tránsito de Medellín-Antioquia, a quien se le delegó la competencia para dichos efectos; máxime si se tiene en cuenta que a la fecha no existe prueba alguna que acredite la captura del vehículo y que el mismo fuera puesto a disposición de alguno de los parqueaderos debidamente autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 21 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419ce5dc621407149f156881da127a745ab684ab1143068a4c6dd643d94efbf6**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de diciembre del 2021 a las 10:00 a. m., por lo que se tiene por recibido el 11de enero de 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0132
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00868-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	WALTER DARÍO BETANCUR FLÓRE
DEMANDADO	NELLY DEL SOCORRO ARIAS OCHOA
Decisión	Incorpora respuesta Registro

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue radicada con turno 2021-50429 el levantamiento de inscripción de la demanda comunicada mediante oficio No. 2196 del 02 de junio del 2021, debiendo cancelar el valor \$32.000.00 por derechos de registro, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

Por otro lado, se deja constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito, mediante providencia proferida el 02 de junio de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debb0834cdd4155b4e058b2cb3558f30f70263841c210b65e4cbe092aaedfa89**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de diciembre del 2021 a las 8:58 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	00131
RADICADO	05001-40-03-009-2011-00080-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO BEDOYA LÓPEZ
Decisión	Incorpora respuesta a solicitud de levantamiento de embargo embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que el levantamiento del embargo comunicado mediante oficio No. 761 del 16 de abril del 2013, no fue registrada por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor para la inscripción sin que la parte interesada hubiera procedido de conformidad.

Por otro lado, se deja constancia que el proceso terminó por pago de cuotas, mediante providencia proferida el 16 de abril del 2013, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 214 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ce7331116fb2f06c6c938c779bdf2997dd241b62be3c2e7f586779f0e4a075**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 09 de diciembre de 2021 a las 14:49 horas, 09 de diciembre de 2021 a las 16:17 horas y 10 de diciembre de 2021 a las 7:40 horas.
Medellín, 20 de enero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	101
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	KAREN YANEIRA FONTANILLA AGUILAR
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00857 00
Decisión	AUTO NO ACCEDE SOLICITUD DEMANDADA

En atención a los memoriales presentados por la demandada KAREN YANEIRA FONTANILLA AGUILAR, por medio de los cuales realiza un acuerdo de pago, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el mismo debe ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

Ahora bien, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la intención de la demandada para los fines que considere pertinente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra constancia de que la demandada se haya notificado, se requiere a la demandada KAREN YANEIRA FONTANILLA AGUILAR para que se notifique personalmente del presente proceso, advirtiéndole que el Despacho cuenta con todos los medios virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; advirtiéndole además que si en la demandada confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga la demandada, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibídem.

Lo anterior con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por último, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la citada demandada al correo electrónico karenfontanillaa@gmail.com, de donde provino la solicitud que aquí se resuelve.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BEDRMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94435bb246deb9ae1f456a1a7775527728c2f9e5bb3f3b85cb9f13d8265f4d2**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	0056
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00915-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YEISON ALEJANDRO FERNÁNDEZ MONTAÑO
DEMANDADO	CRISTIAN GUTIÉRREZ OTÁLVARO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación por aviso del demandado CRISTIAN GUTIÉRREZ OTÁLVARO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9ec3acbc93d05451f07d6829f3a7d88d5e57b1be6e9e8f0f0169c0d1baceda**
Documento generado en 20/01/2022 05:24:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de diciembre del 2021 a las 10:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	129
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00802-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DESUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE	HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ BERMÚDEZ JUAN DAVID ÁLVAREZ VELÁSQUEZ
CAUSANTES	CARLOS EMILIO ÁLVAREZ MONTOYA AMANDA DE JESÚS BERMÚDEZ DE ÁLVAREZ
Decisión	Incorpora respuesta Registro

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 4481 del 07 de diciembre del 2021, fue radicada y requiere al interesado para que comparezca a la taquilla 8 dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al conocimiento de la presente comunicación, para realizar el pago de los derechos registrales, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

Se advierte que el presente proceso terminó con sentencia No. 222 proferida del 14 de septiembre de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145d087e346317aa4aef1b62e4063fc8be01fe713f9b9b22ea54fc7705e0de47**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día miércoles, 22 de diciembre de 2021 a las 17:39 horas, a través del correo electrónico institucional, por o que se entiende recibido el día 11 de enero de 2022 a las 8:00 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación.	148
Radicado	05001 40 03 009 2021 01268 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN MUNICIPIO DE LA ESTRELLA MUNICIPIO DE SABANETA FECORA CREDIVALORES ELECTROANDES BANCOLOMBIA MIRIAM LUCIA DIAZ VELEZ
Decisión	Incorpora respuesta oficio Datacrédito,

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 4820 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 21 de enero de 2021 a las 8
a.m.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41cd6ec8b0e1d96e7036f44ecb4418088ca10d7f093ab3fed2fa345bd0d26ab**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido los días 09 y 16 de diciembre de 2021 y 18 de enero de 2022 a las 15:17, 16:07 y 14:09, horas, respectivamente, en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	143
Radicado	05001-40-03-009-2020-00699-00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S
Demandados	IVÁN DARÍO ÁLZATE MEJÍA
Decisión	Incorpora dictamen,

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, aportando recibo de consignación por valor de \$ 1.727.250 a favor del perito FIRE MARSHAL DE COLOMBIA S.A, por concepto de pago de gastos de pericia fijados al auxiliar de la justicia.

Por otro lado, se agrega y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el perito – ingeniero mecánico JOSÉ MANUEL MAYA GUALDRÓN, presentado el día 16 de diciembre de 2021 vía correo electrónico institucional del Despacho.

El anterior dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le advierte al perito JOSÉ MANUEL MAYA GUALDRÓN que, deberá sustentar el dictamen pericial en la audiencia programada para el próximo 09 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Por último, en consideración a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada consistente en la aclaración de la anotación realizada el día 16 de diciembre de 2021 en el Sistema de Gestión Siglo XXI respecto al pago de los honorarios del perito por la parte demandante, el Despacho no accederá a dicha solicitud por improcedente, por cuanto no se ajusta a los

presupuestos establecidos en el artículo 285 del código general del proceso, toda vez que dicha anotación corresponde a una constancia secretarial efectuada en virtud del memorial presentado y no a una providencia judicial que sea susceptible de corrección.

Ahora bien, sea esta la oportunidad para reiterarle al memorialista que, mediante auto proferido en audiencia el pasado 11 de agosto de 2021, el Despacho fue claro en establecer el valor de los gastos de pericia e impuso el pago de los mismos a cargo de ambas partes en una proporción de 50% cada una, no pudiendo esta judicatura entrar a establecer la intención de la parte demandante al consignar un mayor valor, pues dicho actuar es autónomo e independiente a lo aquí ordenado; ahora es claro que la parte demandada tampoco puede entender que la demandante está pagando lo que le corresponde al señor Iván Darío Álzate Mejía, toda vez que, este debe cumplir con la carga a él impuesta con independencia del valor cancelado por su contraparte.

Por último, debe resaltarse que el valor que resultare como excedete a favor de la parte demandante por cancelar una suma superior a la impuesta, será objeto de compensación al momento de fijar los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, una vez este finalice la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 21 de enero de
2022 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dac525c927c0f39b5463f8b0a88829fd2c84bc21a56631dbb0c257ef5bae651**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación	149
Radicado	05001-40-03-009-2022-00053-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO ORTEGA NOGUERA
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado DIEGO ALEJANDRO ORTEGA NOGUERA en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada, el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado DIEGO ALEJANDRO ORTEGA NOGUERA, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que informe la dirección actualizada del demandado DIEGO ALEJANDRO ORTEGA NOGUERA, y los datos de su empleador, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado DIEGO ALEJANDRO ORTEGA NOGUERA, posee productos susceptibles de ser embargados; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que informe la dirección actualizada del demandado DIEGO ALEJANDRO ORTEGA NOGUERA, y los datos de su empleador; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ab31a05d45c028148fade1a533e82f207a570f455ee8e8c31739da381b0709**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	104
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA
Demandado (s)	OTTO KLAUS RODRÍGUEZ DÍAZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00051-00
Decisión	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURA, para que suministre los datos del empleador del demandado OTTO KLAUS RODRÍGUEZ DÍAZ; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar las medidas cautelares respectivas con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso primero y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3272db27008e4ce7a4061534eb98ead5689818d502cfc69cf968a76582d6ff**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>